

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

**CASO No. 2387-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2387-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas respecto del auto que inadmitió un recurso de casación dentro de un proceso tributario. Después del análisis correspondiente, desestima la acción por no encontrar las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 08 de mayo de 2013, René Lebed Svigilsky, en calidad de representante legal de la compañía Distribuidora de Maderas DISMA C. LTDA., presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio Nacional de Rentas Internas (“SRI”) y la Procuraduría General del Estado en la que impugnó el acta de determinación No. 0920130100059 de 10 de abril de 2013<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 09503-2013-0045.
2. El 24 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó “liquidar el Impuesto a la Renta del año 2009 en base a lo resuelto por este Tribunal”.
3. Inconforme con esta decisión, el SRI interpuso recurso de casación. Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala Especializada”) inadmitió el recurso de casación interpuesto “por no contener una fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”<sup>2</sup>.
4. El 07 de septiembre de 2017, el SRI (“entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 09 de agosto de 2017, emitido por la Sala Especializada.
5. El 23 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y, por sorteo efectuado el 07 de noviembre de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

<sup>1</sup> Mediante esta resolución el SRI encontró diferencias en la declaración del ejercicio fiscal del año 2009 que ascienden a la cantidad de \$312.235.76.

<sup>2</sup> De igual forma, se fundamenta la inadmisión del recurso; en aplicación de los artículos 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el tercer inciso del artículo 8 de la Ley de Casación.

6. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, mediante auto de 16 de febrero de 2022, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada. Este pedido fue cumplido el 21 de febrero de 2022.

## **II. Competencia**

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Pretensión y fundamentos de la acción**

8. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y recurrir y al derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a) y m), y el artículo 82 de la CRE.
9. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, afirma que fue vulnerado debido a que el conjuez de la Sala Especializada:

*[...] debió limitar su actuación a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto por esta Administración más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo. Al momento en que la Sala de Conjuces decide actuar fuera de las competencias atribuidas a ellos de manera expresa por la Ley de Casación se produce una violación al debido proceso puesto que su decisión no corresponde a las actuaciones previstas en la ley ni en el trámite establecido en la normativa tomando la resolución tomada en inconstitucional (sic).*

10. Respecto al cargo relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que “*la Sala de Conjuces rebasa las facultades y competencias atribuidas por ley realizando un análisis de fondo respecto de los fundamentos del recurso planteado por la Administración Tributaria*”.
11. Enfatiza que el análisis del conjuez de la Sala Especializada debió limitarse “*a lo expresado en la Ley de Casación, es decir a verificar si el recurso poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la norma (artículos 6 y 7 de la ley ibídem y artículos 267 y 269 y 270 del COGEP), puesto que no corresponde a la Sala de Conjuces verificar la procedencia o improcedencia de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso, así tampoco profundizar respecto de las causales invocadas y los vicios*

*de los cuales se acusó a la Sala en lo que concierne a la valoración de la prueba, puesto que aquello es materia de resolución en sentencia, al verificarse la existencia de este cumplimiento de requisitos entonces correspondía que el mismo sea admitido a trámite”.*

12. En esta misma línea, expresa que el conjuer de la Sala Especializada “*en lugar de verificar si constan los fundamentos del recurso de casación conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, se dedicó a analizar, contrastar y evaluar el contenido de mi fundamentación, pronunciándose sobre el tema de fondo y anticipando criterio*”.
13. En relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir, la entidad accionante presenta un argumento compartido según el cual indica que “*se evidencian violaciones del mismo tipo, siendo así es inconstitucional e ilegal que la Sala de Conjueces pretenda con la simple lectura del recurso de casación determinar la existencia del error en el cual incurrió la Sala de instancia, restringiendo injustificadamente el derecho a recurrir, dejándonos en total y absoluta indefensión, imposibilitando el acceso a la justicia*”. Por lo que, expresa que “*inadmitir el recurso en los términos expuestos, imposibilitan privilegiar el derecho constitucional a recurrir, para que los jueces de la Sala Especializada conozcan el asunto principal que se ventila*”.
14. Por todo lo expuesto solicita que, se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y, se deje sin efecto el auto impugnado.

### **3.2. Fundamentos de la Sala Especializada**

15. Mediante oficio No. 015-2022-JDSN-PSCT-CNJ de 18 de febrero de 2022, José Dionicio Suing Nagua, en calidad de presidente de la Sala Especializada presentó su informe de descargo<sup>3</sup>. En este inicia por establecer que el conjuer que dictó el auto impugnado tenía competencia para ello; que su decisión se encontraba debidamente motivada tanto en la Constitución como en la ley; y, que “*al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso*”.
16. Transcribe parte del auto de inadmisión impugnado (ratio decidendi) y concluye que el conjuer resuelve “*inadmitir el recurso de casación interpuesto [...] y expone los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 09 de agosto del 2017, las 12h13, presenta la motivación suficiente*”. Por lo que, solicita se desestime la acción extraordinaria de protección presentada por no existir vulneración de derechos constitucionales.

<sup>3</sup>[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3YjUwMGVKNy1jMjMyLTRlNzItYjUyNi0wNDk2YW1NjlmYzZMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3YjUwMGVKNy1jMjMyLTRlNzItYjUyNi0wNDk2YW1NjlmYzZMucGRmJ30=)

#### IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

##### Análisis Constitucional

17. De la demanda se desprende que la entidad accionante argumenta la presunta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de defensa y recurrir y a la seguridad jurídica como consecuencia de una extralimitación del conjuer de la Sala Especializada de la Corte Nacional durante la fase de admisión de su recurso de casación, al haberse pronunciado sobre el fondo del caso.
18. La Corte Constitucional ha resuelto este cargo a través de distintos derechos en virtud de las alegaciones de las partes; no obstante, en la sentencia N° 3345-17-EP/22 determinó que el derecho más adecuado para resolver aquellas circunstancias relacionadas con la presunta extralimitación en la admisión del recurso de casación, es la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)<sup>4</sup>. En consecuencia, para evitar la redundancia argumentativa y brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, aun cuando la entidad accionante no ha alegado la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, esta Corte reconducirá el análisis constitucional hacia esta garantía del debido proceso.

##### 4.1 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas en el auto de 09 de agosto de 2017 emitido por el conjuer de la Sala Especializada

19. La CRE, en el artículo 76 número 1, establece como garantías del derecho al debido proceso: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
20. La Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y estableció que estas no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. De modo que para que exista una vulneración a las garantías impropias se requiere de: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso<sup>5</sup>.
21. En el presente caso, la entidad accionante alegó que el conjuer de Sala *“[...] debió limitar su actuación a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto por esta Administración más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo”*. Es decir, el conjuer en su examen debía limitarse *“a lo expresado en la Ley de Casación, es decir a verificar si el recurso*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párrs. 14 y 15.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

*poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la norma (artículos 6 y 7 de la ley ibídem y artículos 267 y 269 y 270 del COGEP), puesto que no corresponde a la Sala de Conjuces verificar la procedencia o improcedencia de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso, así tampoco profundizar respecto de las causales invocadas y los vicios de los cuales se acusó a la Sala en lo que concierne a la valoración de la prueba [...]*”.

22. Por lo que, para determinar si el conjuce de la Sala Especializada vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas constatará: **(i)** si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, **(ii)** si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio<sup>6</sup>.
23. Respecto a al criterio **(i)** se encuentra que la entidad accionante alegó, en su recurso de casación, la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y argumentó la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y la errónea aplicación del artículo 17 del Código Tributario. Frente a este cargo, en el auto impugnado, el conjuce señaló que la entidad recurrente no sustentó de manera adecuada los cargos propuestos ni estableció claramente el vicio para que sea comprendido por la Sala de Casación. Así, el conjuce señaló que:

*Se constata que, el recurrente luego de realizar varias citas de fragmentos de la sentencia y de doctrina respecto de la sana crítica, si bien señala las normas tanto de valoración probatoria como la indirectamente infringidas, omite demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y como (sic) o de qué manera a juicio del recurrente el tribunal a quo dejó (sic) de aplicar las normas y que norma aplico en lugar de aquella que da solución al problema jurídico. Por lo expuesto es pertinente manifestar que el vicio alegado por falta de aplicación por la causal tercera del art. 3 de la Ley de casación no tiene respaldo y fundamentación adecuada como lo exige el recurso de casación al ser su naturaleza extraordinaria, formalista, y específica (sic) donde nada se debe sobreentender. De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación como pretende la parte recurrente [...].*

24. De esta manera, el conjuce determinó que la entidad recurrente no demostró en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y como o de qué manera a juicio del recurrente el tribunal dejó de aplicar las mismas. Es decir, el SRI “*debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido*

---

<sup>6</sup> La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

*el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación.* De modo que, el conjuer estableció que el vicio alegado por falta de aplicación por la causal tercera del art. 3 de la Ley de casación no tiene respaldo y fundamentación adecuada como lo exige el recurso de casación al ser su naturaleza extraordinaria, formalista, y específica donde nada se debe sobreentender.

25. Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala Especializada no realizó un análisis de fondo del recurso de casación; por el contrario, únicamente constató el cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 8 de la Ley de Casación para la admisión del recurso de casación, normativa procesal que manda a los conjuer nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación necesaria. Por lo tanto, no se encuentra una inobservancia a una regla de trámite dentro del auto de inadmisión del recurso de casación.
26. En consecuencia, debido a que no se cumple el primer requisito, no puede considerarse que exista **(ii)** una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.
27. Por lo expuesto, se descarta la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. **2387-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**